



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2181/2023/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301933823000102**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	18

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, en la cual requirió lo siguiente:

...

De acuerdo con González y Nash (2011) “los actos de corrupción significan [...] una forma de discriminación [...] una forma de trato arbitrario; es decir, de discriminar o excluir a otras personas de dicha ventaja o beneficio, sin justificación objetiva”. Asimismo, Novoa (2016) afirma que la corrupción genera discriminación estructural (Metodología 5C, Mexiro A.C., 2021)

En ese sentido y con fundamento en el artículo 32, fracción II del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción; solicito a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz los documentos que acrediten:

1. La adopción de instrumentos legales internacionales (como el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo) y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso

al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

2. Los resultados de la implementación de los instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

3. Número de demandas y laudos que tenga la Secretaría Ejecutiva por motivos de discriminación laboral, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado mediante oficios de números **SESEEVER/ST/UT/356/2023** y **SESEEVER/DAJ/185/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia y la Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado fue omiso en parte de la información requerida.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado compareció al presente medio de impugnación, desahogando la vista que se le diera mediante acuerdo de admisión referido en el antecedente próximo anterior, a través de **oficio sin número** y anexos, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante el cual ratifica su respuesta primigenia.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se

tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Segunda comparecencia del sujeto obligado. El treinta de octubre de dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado en vías de alcance a sus alegatos y manifestaciones, compareció de nueva cuenta a través del oficio SESEVER/ST/DAJ/218/2023 signado por el Departamento de Asuntos Jurídicos.

Mediante proveído de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, se agregó la instrumental referida en el párrafo anterior, ordenándose remitirla a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos, es menester informar que la notificación al recurrente se realizó a través de correo electrónico en la misma fecha.

9. Cierre de instrucción. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante números de oficios **SESEVER/ST/UT/356/2023** y **SESEVER/DAJ/185/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia y la Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, mismos que se insertan a continuación:

Oficio: **SESEVER/ST/UT/356/2023**

...

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 Oficio: N°. SESEVER/ST/UT/356/2023
 Asunto: Respuesta a solicitud de información
 08 de septiembre de 2023, Xalapa-Equez, Veracruz.

C.SOLICITANTE
 Presente:

Por este conducto y de conformidad con lo establecido por la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en sus artículos 132, 134 fracción II, III y VII; 143 y 145, dentro de las facultades conferidas del Estatuto Orgánico vigente en su artículo 32 fracciones I y IV, tengo a bien informarle respecto de la solicitud de información con número de folio 301933823000102 realizada al sujeto obligado que represento lo siguiente:

Toda vez que fueron desahogados los trámites internos ante el área administrativa competente, se acompaña el soporte documental mismo que se pone a su disposición:

- I. Mediante oficio número SESEVER/ST/UT/297/2023, emitido por esta Unidad de Transparencia y dirigido al Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos a efecto de requerir la información en mención.
- II. Mediante oficio número SESEVER/DAJ/185/2023, el titular del Departamento de Asuntos Jurídicos, emite respuesta.

En virtud de lo anterior, se informa que este Organismo hace entrega de la información que se encuentra en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; como lo establece el artículo

YPTA/2023
 @SESEVEROficial
 Paseo de los Apos No. 24, Fracc. Residencial las Cumbres, C.P. 91083 Xalapa, Ver.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sirve de apoyo a la presente respuesta el criterio orientador 03/17, con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAJ):

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

A su vez sirve de apoyo el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el que se sostiene lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

YPTA/2023
 @SESEVEROficial
 Paseo de los Apos No. 24, Fracc. Residencial las Cumbres, C.P. 91083 Xalapa, Ver.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Por lo antes contestado y en espera de cualquier duda o comentario estamos a sus órdenes, toda vez que, es nuestro deber como sujetos obligados contestar sus solicitudes; tomando en consideración que una de las atribuciones en acceso a la información pública es que el gobernado tiene derecho a la información de manera completa, veraz y oportuna, por lo tanto el sujeto obligado tiene la mejor disposición de cumplir con su función de transparencia.

Finalmente se hace de su conocimiento que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o en esta Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido por los artículos 153, 156 demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; es decir, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente respuesta.

Sin otro particular, le manifiesto el compromiso de esta Secretaría en aras de contribuir a garantizar el derecho humano de acceso a la información pública y la rendición de cuentas.

Atentamente



Lcda. Yasmín Pérez Torres
Jefa de la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Archivo,
YPT/Ampl



seave@veracruz.gob.mx @SESEVER080101 @SESEAV080101
Pasaje de los Alces No. 24, Fracc. Residencial las Cuñadas, C.P. 91043 Xalapa, Ver.

...
Oficio: SESEVER/DAJ/185/2023
...

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS
Oficio: N° SESEVER/DAJ/185/2023
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 04 de septiembre del 2023

LIC. YASMÍN PÉREZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA
ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZANO
PRESENTE

En respuesta a su oficio número SESEVER/STAT/207/2023 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual remite solicitud de información recibida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 301933823000102, y por lo que compete al Departamento de Asuntos Jurídicos, se responde a la siguiente solicitud de información:

1. La adopción de instrumentos legales internacionales (como el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo) y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

2. Los resultados de la implementación de los instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

Respecto a las preguntas en los numerales 1 y 2 me permito referirle lo siguiente:

Después de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, no se encontró información que cumpla con los requerimientos exigidos por el solicitante, en virtud de lo anterior es imposible entregar la información antes referida, para efectos de lo anterior, sirve de apoyo lo sostenido en el criterio 03/17, con clave de control SO/003/2017, que refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular.



seave@veracruz.gob.mx @SESEVER080101 @SESEAV080101
Pasaje de los Alces No. 24, Fracc. Residencial las Cuñadas, C.P. 91043 Xalapa, Ver.

...

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información

Por cuanto hace a la pregunta contenida en el numeral 3 me permito informar lo siguiente:
3. Número de demandas y laudos que tenga la Secretaría Ejecutiva por motivos de discriminación laboral, desagregados por año del periodo 2018 al 2022. *Enfasis añadido.

Respuesta: Cero.

Para efectos de la respuesta otorgada, sirve de apoyo el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el que se sostiene lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

C. E. I. A. ADRIANA PAOLA LÓPEZ CARRANZA - SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZANO DE IGNACIO DE LA LLAVE



seave@veracruz.gob.mx @SESEVER080101 @SESEAV080101
Pasaje de los Alces No. 24, Fracc. Residencial las Cuñadas, C.P. 91043 Xalapa, Ver.

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

Con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (reformado G.O. 4 noviembre de 2016) menciona que: "Todas las autoridades del Estado, en su respectiva esfera de atribuciones, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que deberán generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos humanos que establece esta Constitución y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos. La violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.". Asimismo, el artículo 5, fracción VII del Capítulo II "De los Principios y Directrices que rigen la actuación de los servidores públicos" de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave menciona que: "[las y los servidores públicos deberán de] Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte". Del mismo modo, en su Código de Conducta se establece en Específicas, "9. Descripción de las conductas éticas que deberá cumplir el personal de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz Ignacio de la Llave, fracción IV menciona que: [deben] Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la constitución, los tratados internacionales, las leyes y las normas en el ejercicio de sus funciones conferidas y en su quehacer cotidiano.

Por lo anterior, es necesario que existan y se compartan los documentos solicitados en los incisos 1. y 2. de la solicitud de información con folio de 301933823000102.

...

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días hábiles** para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo referido en el párrafo próximo anterior, adjuntando un archivo electrónico en el cual remitió un oficio **sin número** y el diverso **SESEVER/ST/DAJ/199/2023**, signados por la Jefatura de la Unidad de Transparencia y la Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos, respectivamente, constancias que por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, mismas que, para mejor proveer al respecto se reproducen en su parte medular:

Oficio: Sin número

...

2.- Por lo que, sin dejar de advertir, que se ha garantizado el derecho humano de acceso a la información de la recurrente en todo momento y sin que ello suponga una negativa a proporcionar la información requerida, razón por la que se ratifica el contenido del oficio SESEVER/ST/UT/356/2023 mismo que contiene, la respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en el oficio SESEVER/DAJ/185/2023, y que consta en el expediente en el que se actúa.

Aunado a lo anterior, se deja a disposición del recurrente el contenido del oficio SESEVER/ST/DAJ/199/2023 de fecha nueve de octubre del año 2023 donde el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos ratifica la respuesta proporcionada en el oficio SESEVER/DAJ/185/2023 señalado en este mismo alegato, para que en el momento procesal oportuno la recurrente manifieste lo que a su derecho convenga; de conformidad con el artículo 143 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que a la letra dice:

"Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

Sirve de apoyo a la presente respuesta el criterio orientador 03/17, con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Asimismo, lo expuesto en el cuerpo del presente escrito se refuerza con el Criterio 2/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que expresa:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Aunado a la presente sirve de apoyo el criterio orientador 31/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI):

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/31-10.docx>

Por los razonamientos vertidos en el presente alegato y lo aportado por el titular del Departamento Administrativo debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto, ya que, se actualizan las hipótesis planteadas en los artículos 222 fracción I y 223 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

PRUEBAS

I.- Documental pública. Consistente en el oficio número SESEAVR/ST/UT/433/2023 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés emitido por la suscrita, con el que se informa del recurso de revisión interpuesto y requerimiento de información al jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de que realizara las manifestaciones ha lugar respecto de la información brindada a la ahora recurrente en el ejercicio de su derecho al acceso de información, tal como lo prevén los artículos 191 fracción I y 174 de la ley de Transparencia local; la cual tiene relación con el arábigo 2 del apartado de alegatos.

II. Documental pública. Consistente en el oficio número SESEAVR/ST/DAJ/199/2023 de fecha nueve de octubre del año en curso, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos con el que ratifica la información brindada al ahora recurrente en el ejercicio de su derecho al acceso de información, tal como lo prevén los artículos 191 fracción I y 174 de la ley de Transparencia local; mismos que se relaciona con el arábigo 2 del apartado de alegatos.

III. Instrumental. Consistente en el análisis y estudio de todas y cada una de las constancias que integran el recurso de revisión sobre la cual se actúa y de las que tiene acceso el Órgano Garante en vía directa; lo anterior en todo lo que favorezca,

...

Oficio: SESEAVR/ST/DAJ/199/2023

...

Hecho lo anterior me permito referirle lo siguiente:

1.- Respecto de lo planteado por la parte recurrente y después de haber analizado el escrito recursivo, se advierte que en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra documentada la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del oficio SESEAVR/ST/UT/356/2023.

Asimismo, de la lectura de "...Por lo anterior, es necesario que existan y se compartan los documentos solicitados en los incisos 1. y 2. de la solicitud de información con folio de 301933823000102." (Sic). NO SE ADVIERTE CUÁL SEA EL AGRAVIO; ES DECIR, QUE NO INDICA CUÁL ES LA RAZÓN O MOTIVO DE INCONFORMIDAD QUE LE CAUSA LA RESPUESTA OTORGADA POR ESTE SUJETO OBLIGADO; en ese sentido, no cumple con lo establecido por el artículo 159 fracción VI, de la Ley de Transparencia Local y que se hace consistir en la exposición de los agravios; ya que en lo que manifiesta, no argumenta en que consiste la presunta transgresión al derecho de acceso a la información pública; y toda vez que la recurrente no aporta los elementos necesarios para que exista claridad y certeza para la autoridad resolutora, dejándole de asistir la suplencia de la queja establecida en el segundo párrafo del artículo 153, toda vez que, la autoridad no podrá cambiar los hechos planteados y agravios formulados; por lo ahora expuesto resulta aplicable el artículo 222 fracción I de la Ley de Transparencia Local y que se hace consistir en:

"Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley..."

Solicitando desde este momento decrete el sobreseimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 223 fracción IV:

"Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS

2.- Por lo que, sin dejar de advertir, que se ha garantizado el derecho humano de acceso a la información de la recurrente en todo momento y sin que ello suponga una negativa a proporcionar la información requerida, razón por la que se ratifica el contenido del oficio SESEVER/ST/UT/366/2023 mismo que contiene, la respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en el oficio SESEVER/DAJ/185/2023, y que consta en el expediente en el que se actúa.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

C. p. LIC. ADRIANA PAOLA LINARES CAPITANACHI - SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

...

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en vías de alcance a sus alegatos y manifestaciones, comparece nuevamente a través del oficio **SESEVER/ST/DAJ/2018/2023** signado por el Departamento de Asuntos Jurídicos, constancias que por acuerdo de fecha seis de noviembre de la presente anualidad, fueron agregadas a los autos del recurso en estudio y puestas a vista de la parte recurrente, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no hacerlo, se resolvería con las constancias de auto; instrumental que, para mejor proveer al respecto, se reproduce a continuación:

SESEVER/ST/DAJ/2018/2023

...

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio: N° SESEVER/ST/DAJ/218/2023
Asunto: Modificación a la respuesta
dentro del Recurso IVAI-REV/2181/2023/II
Xalapa-Enriquez, Veracruz, a 27 de octubre del 2023

LCDA. YASMÍN PÉREZ TORRES
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

En alcance al oficio SESEVER/ST/DAJ/199/2023 de fecha 09 de octubre del año en curso referente al recurso de revisión que se desprende de la solicitud de información con folio 301933823000102 del que se inconforma la recurrente respecto de los arábigos 1 y 2, en ese tenor, se amplía la información proporcionada:

1. La adopción de instrumentos legales internacionales (como el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo) y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.
2. Los resultados de la implementación de los instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

Después de un análisis se advierte que lo que requiere es un pronunciamiento y, por lo tanto, este no puede ser considerado como materia del derecho de acceso a la información, ya que se trata de un derecho de petición. Así mismo sirve de sustento el criterio orientador emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 03/2003 de rubro:

Acceso a la información, el ejercicio de este derecho no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado o sobre la interpretación que debe darse a un determinado precepto legal, salvo que exista un documento en el que previamente se hayan realizado esos actos. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A, 4 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

De lo contrario estaremos frente a un derecho de petición, no obstante, se informa que todos los actos que son realizados en la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, se aplican los instrumentos legales nacionales e internacionales donde es participe el Estado mexicano, en lo conducente.

Por lo expresado en el párrafo anterior, se adjunta la siguiente liga: <http://www.veracruz.gob.mx/informacion> que contiene el marco normativo de este Sujeto Obligado.

Lo correspondiente al arábigo 2 de la búsqueda realizada a los registros y archivo de este Departamento, me permito señalarle que no se localizó la información requerida en los términos solicitados, señalando que esta Entidad cumple con las disposiciones normativas que le resulten aplicables y en lo conducente.

Lo anterior en términos del artículo 143 de la Ley de transparencia local, además sirve de apoyo a la presente respuesta el criterio orientador 03/17, con clave de control SO/003/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características específicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS

Asimismo, lo expuesto en el cuerpo del presente escrito se refuerza con el Criterio 2/2014 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que expresa:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

En virtud de lo narrado en el cuerpo del presente escrito de manera fundada y motivada, se deja a vista de la recurrente para las manifestaciones a las que haya lugar.

Solicitando a la Penencia a cargo, tener por reproducido el contenido del presente, otorgándole valor probatorio al momento de resolver, favoreciendo a los intereses de esta Secretaría Ejecutiva, sobreseyendo el presente asunto en términos del artículo 223 fracción III de la Ley de Transparencia Local.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN JOSÉ CHÁVEZ JIMÉNEZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN DE IGNACIO DE LA LLAVE

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que, del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se inconforma de la necesidad de que existan y se compartan los documentos solicitados en los incisos 1. y 2. de la solicitud de información con folio de 301933823000102, por cuanto hace al resto de los cuestionamientos señalados en la misma solicitud, se deja intocada, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara.*

Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO".

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁴, por lo cual se encuentra obligado a

² No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

³ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

⁴ **Artículo 9.** Son sujetos obligados en esta Ley:

...
VII. Los organismos autónomos del Estado;
...

publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte que, tal como lo establece el numeral 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia el sujeto obligado en el presente medio de impugnación, realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, sustanciando entre las dependencias la búsqueda exhaustiva de la solicitud en términos de lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como lo acredita con la respuesta emitida por el sujeto obligado en su respuesta primigenia a través del oficio número **SESEVER/DAJ/185/2023** y ratificando la misma en comparecencia por medio del diverso **SESEVER/DAJ/199/2023**, ambos signados por la Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos, respectivamente, y que de su análisis se desprende que, después de una búsqueda exhaustiva, remite información peticionada por el hoy recurrente.

Como quedó acreditado en autos del recurso en que se actúa, así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado

documentó una respuesta a la solicitud de estudio, mediante oficio número **SESEVER/DAJ/185/2023**, la cual fue emitida por el área legalmente responsable acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 6, inciso C. fracción I, 23 y 24 del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, como lo es el Departamento de Asuntos Jurídicos, quien es la unidad administrativa que tienen a su cargo la representación legal y asesoría de la Secretaría Ejecutiva, así como de las funciones de asistencia técnica y consultoría especializada que requiera el organismo, intervenir y comparecer, en representación de la Secretaría Ejecutiva ante los tribunales administrativos y jurisdiccionales, contencioso-administrativos y ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y laborales, interponer incidentes y recursos ante las autoridades administrativas, órganos autónomos u órganos jurisdicciones del estado o la federación, revistiendo además las atribuciones para atender los requerimientos hechos al titular de la Secretaría Ejecutiva por autoridades judiciales y/o administrativas tanto de la federación como del fuero común, difundir entre los titulares que conforman la Secretaría Ejecutiva las publicaciones de leyes, reformas, decretos, acuerdos y circulares que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Estado que estén relacionadas con la función de la Secretaría Ejecutiva o sean de interés general para su funcionamiento; y que, derivado de su análisis se advierte que otorgó la información solicitada por el hoy recurrente, tal como a continuación se puede observar:

Oficio: **SESEVER/DAJ/185/2023**

...

1. La adopción de instrumentos legales internacionales (como el Convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo) y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

2. Los resultados de la implementación de los instrumentos legales internacionales y nacionales, y la existencia o creación de mecanismos institucionales básicos de igualdad de oportunidades laborales, el acceso al empleo sin discriminación y la prevención de discriminación dentro de la Secretaría Ejecutiva, desagregados por año del periodo 2018 al 2022.

Respecto a las preguntas en los numerales 1 y 2 me permito referirle lo siguiente:

Después de una revisión exhaustiva en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva, no se encontró información que cumpla con los requerimientos exigidos por el solicitante, en virtud de lo anterior es imposible entregar la información antes referida, para efectos de lo anterior, sirve de apoyo lo sostenido en el criterio 03/17, con clave de control SO/003/2017, que refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información

Por cuanto hace a la pregunta contenida en el numeral 3 me permito informar lo siguiente:

3. Número de demandas y laudos que tenga la Secretaría Ejecutiva por motivos de discriminación laboral, desagregados por año del periodo 2018 al 2022." (SIC). *Énfasis añadido.

Respuesta. Cero.

Para efectos de la respuesta otorgada, sirve de apoyo el criterio 18/13 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información, en el que se sostiene lo siguiente:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.

...

No obstante lo anterior, el sujeto obligado en comparecencia a través del oficio **SESEAV/ST/DAJ/199/2023**, ratifica el contenido del diverso SESEAV/ST/UT/356/2023 mismo que a su vez contienen la respuesta emitida por la Jefatura del Departamento de Asuntos Jurídicos en el procedimiento de acceso a la información en el oficio SESEAV/DAJ/185/2023, tal como se aprecia a continuación:

Oficio **SESEAV/ST/DAJ/199/2023**

...

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURIDICOS

2.- Por lo que, sin dejar de advertir, que se ha garantizado el derecho humano de acceso a la información de la recurrente en todo momento y sin que ello suponga una negativa a proporcionar la información requerida, razón por la que se ratifica el contenido del oficio SESEAV/ST/UT/356/2023 mismo que contiene, la respuesta emitida por el Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en el oficio SESEAV/DAJ/185/2023, y que consta en el expediente en el que se actúa.

...

Por otro lado, es menester destacar que, el sujeto obligado comparece por segunda ocasión en vías de alcance a sus alegatos y manifestaciones, ello a través del oficio de número **SESEAV/ST/DAJ/218/2023**, signado por la misma Jefatura de Departamento de Asuntos Jurídicos (mismo que por economía procesal se tiene por aquí reproducido), del cual se advierte que amplía la información proporcionada, exponiendo que, después de un análisis a lo requerido, lo peticionado relacionado con el inciso 1., lo que requiere el recurrente es un pronunciamiento, por lo tanto no puede ser considerado como materia de acceso a la información, al tratarse de un derecho de petición, no obstante ello, informa que todos los actos realizados por el sujeto obligado se aplican los instrumentos legales nacionales e internacionales de los que el Estado Mexicano es partícipe, no obstante ello y en aras de maximizar los derechos de la hoy impetrante, proporciona el enlace electrónico <http://seseav.veracruz.gob.mx/marconormativo/>, mismo que contiene el marco normativo que rige a ese sujeto obligado. Por cuanto hace al inciso 2., reitera que de la búsqueda realizada a los registros y archivos de ese Departamento, no se localizó la

información requerida en los términos solicitados, señalando que el sujeto obligado cumple con las disposiciones normativas que le son aplicables.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio expuesto por la hoy impetrante en donde externa que es necesario que existan y compartan los documentos solicitados en los incisos 1. y 2. de la solicitud de información con folio de 301933823000102, este Instituto advierte que, el sujeto obligado informó sobre la realización de la búsqueda exhaustiva de lo solicitado en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz de Ignacio de la Llave, arrojando como resultado de la misma que no se haya encontrado información que cumpla con los requerimientos exigidos por la hoy recurrente, y que, en virtud de ello, es imposible entregar la información peticionada, luego entonces es de precisar que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho que funda sus bases en una de las características principales de la administración pública, es decir, que todo acto que emane de ella en ejercicio de sus potestades o funciones, deben de ser documentados y por ende obrar en sus archivos respectivos, hipótesis que en el caso concreto no aplica para el sujeto obligado al que le fue requerida la información.

Asimismo, es pertinente señalar que, los sujetos obligados no se encuentran sujetos a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes en los términos y condiciones que solicite la ciudadanía, al efecto, cobra aplicación el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.”**⁵, por tanto, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información, en virtud de que otorgó la información peticionada en el formato en el que la tiene generada por corresponder a información pública que genera de acuerdo a su normativa.

De lo anteriormente expuesto, se colige que, al otorgar respuesta al requerimiento de información del hoy recurrente, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción de Veracruz, está facultado para emitir un pronunciamiento sobre la materia de la solicitud. De esta manera, se demuestra que, en oposición a aducido por el recurrente, el sujeto obligado colmó el derecho de acceso a la información.

En virtud de ello, el sujeto obligado observó el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

⁵ Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En esa tesitura, este Órgano garante, considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no se demuestre lo contrario.

Robusteciendo a la anterior afirmación, la tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁶; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁷ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁸.**

En razón de lo anterior, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

⁶ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁷ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁸ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Con todo lo expuesto, este Órgano garante estima que la respuesta primigenia del sujeto obligado realizada a la solicitud de información del hoy recurrente, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVII, 4, 5 y 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado por el particular una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual se estipula que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta primigenia que emitió el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos